REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	**0487**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022-00124**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDUARDO ALVAREZ ARAMBURO con C.C. 2.531.051
Demandado	**ALFONSO ALVAREZ TRUJILLANO** con C.C. **94.298.809** **JUAN DIEGO ALVAREZ TRUJILLANO** con C.C. **94.385.060**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EDUARDO ALVAREZ ARAMBURO C.C 2.531.051**, en contra de los señores **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLANO C.C. 94.298.809 Y JUAN DIEGO ALVAREZ TRUJILLANO C.C. 94.385.060**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con claridad en la medida que:

1. No da cumplimiento a lo establecido en el articulo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P que al tenor indica: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* en razón a que los hechos no son claros ni tienen relación con lo pedido pues no concuerdan las fechas de vencimiento de la obligación con las fechas en que se cobra la mora.
2. Debe adecuar la cuantía conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del C.G.P.

3. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
4. No precisa el domicilio del demandado, a efectos de fijar competencia.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EDUARDO ALVAREZ ARAMBURO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.531.051**, en contra de los señores **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.298.809 Y JUAN DIEGO ALVAREZ TRUJILLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.385.060**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO AGUILAR FRANCO, identificado con C.C. 4.661.190 de Padilla Cauca portador de la Tarjeta Profesional N.º349.746 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO.-Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70a283ea0a1c33d467bdede4d4c5ab774c6ffb41611e888cf826262291d48f87

Documento generado en 17/05/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica